



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00214 – 00  
**Demandante:** E.S.E. Municipio de Soacha – Cundinamarca  
**Demandada:** Superintendencia Nacional de Salud  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Acta de Audiencia Inicial – continuación

En Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio de 2023, a través de la plataforma LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez 4 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 10:38 a.m., da apertura a la **continuación de audiencia inicial** programada en auto de 8 de junio de 2023, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00214 – 00**, promovido por la **E.S.E. Municipio de Soacha**, en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

(El Secretario Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de que se entiendan por no recibidos.)

**1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)**

**Por el Despacho:** A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

**Se concede el uso de la palabra a los apoderados**

**PARTE DEMANDANTE: E.S.E. Municipio de Soacha**

Apoderado: Milder Johana Cardozo  
Cédula de Ciudadanía: 53.017.345 expedida en Bogotá D.C.  
Tarjeta Profesional: 223.353 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Notificaciones: 3173749174; [johanacardozo@gmail.com](mailto:johanacardozo@gmail.com)

**Por el Despacho:** La abogada Cardozo fue reconocida para actuar en audiencia adelantada el 4 de julio de 2019<sup>1</sup>.

**DEMANDADA: Superintendencia Nacional de Salud**

Apoderado: Angela María Rojas Rodríguez  
Cédula de Ciudadanía: 1.026.285.080 expedida en Bogotá D.C.  
Tarjeta Profesional: 282.953 expedida por el C. S. de la J.  
Notificaciones: 3043797993; [angelam.rojas@supersalud.gov.co](mailto:angelam.rojas@supersalud.gov.co)

<sup>1</sup> Pág. 49 archivo "10Folio267Al293" del "01CuadernoPrincipal1"

**Por el Despacho:** La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud allegó la escritura pública Nro. 5000 de 30 de agosto de 2022 otorgada ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual le fue conferido poder general para actuar en representación y defensa de los intereses de la entidad, por lo que se reconoce personería para actuar.

**A.S.**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada.

No obstante, se aclara que al presente caso no le es aplicable la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de dicha ley, según el cual, las audiencias convocadas se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron las audiencias, que para el caso de esta audiencia inicial, se dio el 20 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

**Se notifica en estrados**

**Sin manifestaciones**

**A.S.**

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011**

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a las pretensiones<sup>3</sup>; en cuanto a los hechos, manifestó que la parte demandante hizo una relación de hechos equivocada al repetir numerales, y que los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 12, “segundo” 10 y 18 son ciertos; los numerales 2, 10, 11, “segundo” 11, “segundo” 12, 13, 14, 15, 16, “segundo” 15, “segundo” 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, no le constan; los numerales 8 y 9 no son ciertos; y que el numeral 25 no es un hecho.

Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. La E.P.S. Humana Vivir contrató la prestación de servicios de salud en el Municipio de Soacha, para los afiliados del régimen subsidiado, con la E.S.E. Municipio de Soacha.
2. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución Nro. 805 de 4 de mayo de 2013, revocó el certificado de habilitación para la operación y administración de los regímenes contributivo y subsidiado de la E.P.S. Humana Vivir y ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidarla.
3. El 13 de enero de 2014, el agente liquidador publicó el primer aviso de emplazamiento dentro del proceso concursal y universal de liquidación forzosa de la E.P.S. Humana Vivir, indicando que el plazo de presentación de reclamaciones trascurriría entre el 17 de febrero y el 17 de marzo de 2014.

<sup>2</sup> Pág. 13 archivo “05Folio209A1239” del “01CuadernoPrincipal1”

<sup>3</sup> Pág. 53 archivo “06Folio136A1184” del “01CuadernoPrincipal1”

4. El 27 de enero de 2014, el agente liquidador publicó el segundo aviso de emplazamiento, reiterando el término establecido para la presentación de reclamaciones dentro del proceso concursal de liquidación de la E.P.S.

5. El 14 de marzo de 2014, la E.S.E. Municipio de Soacha presentó reclamación ante el agente liquidador, por valor de \$35.579.938, correspondiente a la prestación de servicios de salud.

6. El agente liquidador corrió traslado del expediente de liquidación entre el 19 y el 26 de marzo de 2014, con el fin de que los interesados pudieran objetar las reclamaciones presentadas.

7. Mediante la Resolución Nro. 003 de 12 de mayo de 2014, el agente liquidador de la E.P.S. estableció el término de 11 meses para analizar las reclamaciones y determinar las sumas y bienes excluidos de la masa y créditos, para la liquidación de la E.P.S.

8. El agente liquidador de la E.P.S. Humana Vivir expidió la Resolución Nro. 004 de 31 de julio de 2014, por medio de la cual aceptó el inventario y avalúo de los activos fijos de la sociedad en liquidación, e indicó que los activos registrados en contabilidad no correspondían con la realidad económica de la entidad, por lo que se aceptarían los activos al finalizar el proceso de depuración y reconstrucción contable.

9. El agente liquidador de la E.P.S. expidió las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril y Nro. 008 de 24 de abril de 2015, por medio de las cuales determinó los bienes y las sumas de dineros excluidos de la masa de liquidación, así como los pasivos y créditos a cargo de la masa de liquidación y rechazando la acreencia presentada por la E.S.E. Municipio de Soacha.

10. En contra de la Resolución Nro. 007 de 2015, la entidad demandante presentó el recurso de reposición el 7 de mayo de 2015.

11. Mediante la Resolución Nro. 00753 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la intervención forzosa de la E.P.S., para su liquidación.

12. El agente liquidador expidió la Resolución Nro. 009 de 13 de octubre de 2015, por medio de la cual determinó los créditos a cargo de la masa de liquidación de la E.P.S., correspondientes a procesos ejecutivos y coactivos suspendidos, y allegados oportunamente al proceso de liquidación.

13. Mediante la Resolución Nro. 010 de 16 de diciembre de 2015, el agente liquidador resolvió el recurso de reposición presentado por la demandante, confirmando el rechazo de la acreencia.

14. Mediante la Resolución Nro. 011 de 31 de diciembre de 2015, el agente liquidador resolvió los recursos presentados en contra de la Resolución Nro. 009 de 13 de octubre de 2015

15. El agente liquidador expidió la Resolución Nro. 012 de 29 de febrero de 2016, por medio de la cual determinó, valoró, actualizó y aprobó la totalidad de los activos de la E.P.S. Humana Vivir.

16. Mediante las Resoluciones Nro. 013 de 18 de marzo de 2016 y Nro. 014 de 30 de marzo de 2016, el agente liquidador de la E.P.S. corrigió errores formales que se

habían presentado en las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril, Nro. 009 de 13 de octubre, Nro. 010 de 16 de diciembre y Nro. 011 de 31 de diciembre de 2015.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse y sin competencia, porque el agente liquidador de la E.P.S. Humana Vivir objetó las facturas de prestación de servicios reclamadas por la E.S.E. Municipio de Soacha sin tener facultades para ello?

**Se notifica en estrados**

**Sin manifestaciones**

**A.S.**

### **5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes si han considerado la posibilidad de conciliar.

Se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud, previo a la realización de la audiencia allegó constancia del comité de conciliación en el que manifiestan que no hay ánimo conciliatorio en el presente asunto, según la sesión desarrollada el 7 de junio de 2016.

El Despacho declara fallida la etapa conciliatoria.

---

**Se notifica en estrados**

**Sin manifestaciones**

**A.S.**

### **6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011**

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, debido a que las mismas no fueron solicitadas.

**Se notifica en estrados**

**A.S.**

### **7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011**

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la partes.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*(...)”*

Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 33 a 128 del archivo “01DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

El apoderado de la parte demandada, menciona que los documentos de liquidación de la E.P.S. Humana Vivir no se encuentran en poder de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que no fue la entidad que adelantó el proceso liquidatorio.

#### **DE OFICIO**

Teniendo en cuenta que la E.P.S. Humana Vivir y el fideicomiso de remanentes se encuentran liquidados, el Despacho ordenará que, **por Secretaría**, se oficie a la empresa Arcec S.A., para que en el término de 5 días siguientes al recibido de la comunicación, allegue en medio digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril de 2015, Nro. 008 de 24 de abril de 2015 y Nro. 010 de 16 de diciembre de 2015, en lo relacionado a la exclusión de la acreencia presentada por la E.S.E. Municipio de Soacha por valor de \$35.579.938.

El requerimiento que se hace en esta oportunidad, obedece a que la empresa mencionada fue contratada para la gestión documental de los archivos del proceso de liquidación de la E.P.S. Humana Vivir, de conformidad con lo establecido en el literal F de las consideraciones de la Resolución Nro. 018 de 31 de mayo de 2016<sup>5</sup>, por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de la E.P.S. que se encontraba en proceso de liquidación.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 33 a 128 del archivo “01DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”, por lo expuesto.

---

<sup>5</sup> Pág. 24 archivo “06Folio136A1184” del “01CuadernoPrincipal”

**SEGUNDO: OFICIAR, por Secretaría,** a la empresa Arcec S.A., para que en el término de 5 días siguientes al recibido de la comunicación, allegue en medio digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril de 2015, Nro. 008 de 24 de abril de 2015 y Nro. 010 de 16 de diciembre de 2015, en lo relacionado a la exclusión de la acreencia presentada por la E.S.E. Municipio de Soacha por valor de \$35.579.938, conforme a lo expuesto en esta diligencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante, de tener como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Se notifica en estrados**

**Sin manifestaciones**

**A.I.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

**Se notifica en estrados**

**Sin manifestaciones**

**Por el Despacho:** Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:01 a.m. se finaliza la diligencia. Los asistentes aprueban el acta, la cual ha sido compartida durante toda la diligencia. Se recuerda que dicha aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

**Mildred Johana Cardozo**  
Apoderada demandante

**Ángela María Rojas**  
Apoderada Superintendencia

**GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA**  
**Profesional Universitario – Secretario Ad Hoc**